

Decreto N° 1506/2007

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 23 de Octubre de 2007

Boletín Oficial: 26 de Octubre de 2007

Boletín AFIP N° 125, Diciembre de 2007, página 2430

ASUNTO

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias. Decreto N° 380/2001 y sus modificaciones. Dispónese la exención del mencionado impuesto a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas, para depositar las sumas que perciben de los viajeros en concepto de tasas. Vigencia.

Cantidad de Artículos: 3

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA

VISTO el Expediente N° S01:0193653/2003 y su agregado sin acumular N° S01:0193654/ 2003, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

Que mediante el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el Artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 25.413 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime conveniente.

Que en tal sentido, cabe señalar que las compañías aéreas actúan como agentes de recaudación de fondos públicos con destino a diferentes organismos a través de la percepción y liquidación de la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas, de la Tasa de Seguridad y del Impuesto sobre el Precio de los Pasajes Aéreos al Exterior.

Que dichas compañías perciben sumas de los viajeros en concepto de tasas, las que luego deben transferir a los organismos oficiales destinatarios de las mismas.

Que en tales condiciones corresponde disponer la exención de los débitos y créditos que se registren en las cuentas corrientes que las mencionadas compañías empleen de manera exclusiva para depositar los fondos provenientes de la percepción de las aludidas tasas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 2º de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 25.433/2001 Artículo N° 1 Constitución de 1994 Artículo N° 99

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Incorpórase en el primer párrafo del Artículo 10 del Anexo al Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, el siguiente inciso:

"c´) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas para depositar los fondos que deben percibir en concepto de la Tasa Aeroportuaria Unica por Servicios Migratorios y de Aduanas establecida por el Decreto N° 1409 de fecha 26 de noviembre de 1999, la Tasa de Seguridad prevista en el Anexo 2 del Contrato de Concesión aprobado mediante el Artículo 1º del Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998 y normas complementarias, así como también del Impuesto sobre el Precio de los Pasajes Aéreos al Exterior previsto por el Artículo 24, inciso b) de la Ley N° 25.997, que integra el Fondo Nacional de Turismo."

Modifica a:

Decreto N° 380/2001 Artículo N° 10 (Incorpora inciso c´) al primer párrafo)

Art. 2º - Las disposiciones del presente decreto surtirán efecto para los hechos imponderables que se perfeccionen a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Miguel G. Peirano. - Julio M. De Vido.